



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 720

Bogotá, D. C., martes, 18 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se adopta una Reforma Política
y electoral.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018

*por el cual se adopta una Reforma Política y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

PRESIDENTE

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado**, por medio del cual se adopta una *Reforma Política y electoral*, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018**, por el cual se adopta una *Reforma Política y se dictan otras disposiciones*.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de estos proyectos de acto legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, así como fortalecer los partidos y movimientos políticos y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario democrático.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congressional.

Autores: Ministra del Interior doctora Nancy Patricia Gutiérrez y Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Durán Barrera.

Proyectos publicados: *Gaceta del Congreso* números 574 y 594 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 29 de agosto de 2018 y notificada el día 31 del mismo mes, fuimos designados ponentes de los proyectos de acto legislativo de la referencia.

ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018
<p>Artículo 1º. El artículo 258 de la Constitución quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano que se ejercerá a partir de los 16 años cumplidos. La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos</p>	

<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018</p>
<p>individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	
	<p>Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.</p> <p>Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral.</p> <p>En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros.</p> <p>Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50 % de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distingo de género.</p>

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018
	<p>Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p><u>En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.</u></p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución quedará así: Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica. <u>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</u> <u>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</u></p>	

<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018</p>
<p><u>(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</u></p> <p><u>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</u></p> <p><u>(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</u></p> <p><u>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.</u></p> <p><u>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</u></p> <p><u>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</u></p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p><u>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</u></p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. <u>El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.</u></p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p><u>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</u></p> <p><u>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</u></p> <p><u>Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</u></p>	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018
<p>Artículo 3°. El artículo 262 de la Constitución quedará así: Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. <u>Las listas serán cerradas y bloqueadas.</u> La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas <u>se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así: Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, <u>de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución,</u> la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley. La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción. <u>En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar</u></p>
	<p>Artículo 3°. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral <u>tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal,</u> y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>

CONSIDERACIONES GENERALES

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Sartori, *la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia*¹.

Es por esto que desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas².

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de

¹ Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

² Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”

América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*³.

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly⁴, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología de cada uno.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

⁴ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.
- Garantizar la democratización interna de los Partidos.
- Garantizar la paridad de género.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
- Establecer la Segunda Vuelta en Gobernaciones y Alcaldías de ciudades capitales grandes.
- Constituir una Autoridad Electoral: LEGÍTIMA Y EFICAZ.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE

Democratización interna de los partidos

A través de esta reforma se busca optimizar la democratización interna de los partidos, estableciendo un abanico de posibilidades por las que puede optar cada partido para la toma de sus decisiones más importantes, consultando en todo caso la opinión de la militancia activa, so pena de pérdida de personería jurídica.

Adquisición progresiva de Derechos

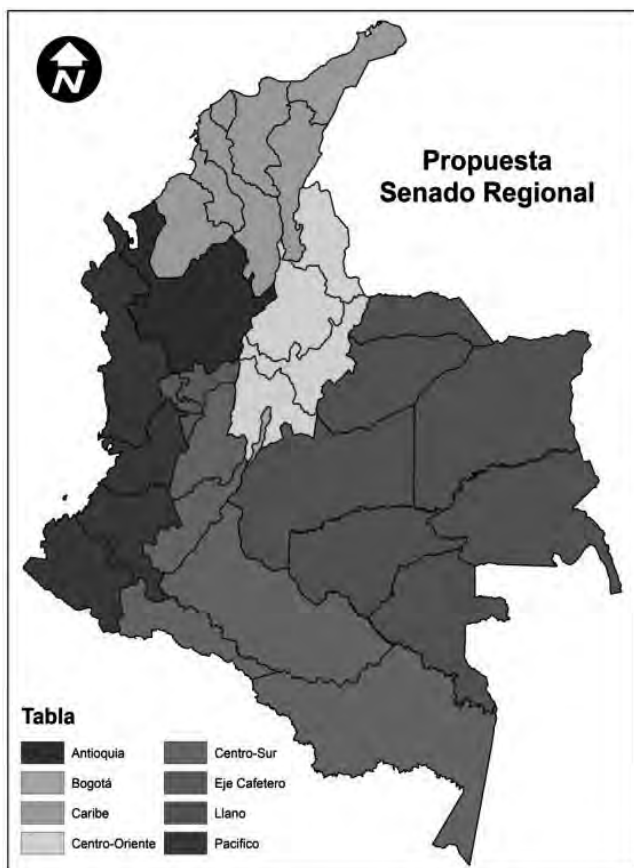
Sin modificar los derechos que otorga la personería jurídica a través del umbral del 3% en las elecciones a Senado o Cámara, en esta reforma se establece la posibilidad de que los grupos significativos de ciudadanos que obtengan la personería jurídica, puedan obtener el derecho a avalar candidatos en aquellas circunscripciones en las que obtengan como mínimo el 3% de los votos válidamente emitidos, de conformidad con el voto único partidista en las elecciones nacionales.

Senado Regional

Sin retornar al Senado departamental, el cual fue modificado en la constitución del 1991 y buscando impulsar la representación regional sin eliminar la circunscripción nacional se propone una fórmula mixta. Setenta curules en circunscripción regional y treinta en circunscripción nacional.

El modelo de regionalización propuesto es el siguiente:

Región	Departamento	Población	%	Curules	
Caribe	Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, Archipiélago de San Andrés	10.725.455	21,8%	15	
Pacífico	Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca	8.409.994	17,1%	12	
Capital	Bogotá, D. C.	8.080.734	16,4%	11	
Centro-Oriente	Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander	7.503.279	15,2%	11	
Antioquia	Antioquia	6.613.063	13,4%	9	
Centro-Sur	Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Tolima	3.521.207	7,1%	5	
Eje Cafetero	Caldas, Quindío, Risaralda	2.526.130	5,1%	4	
Llano	Arauca, Vaupés, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Meta	1.912.063	3,9%	3	
Total		49.291.925	100,0%	70	



Voto único partidista

La primera vuelta son las elecciones de congreso. Todos los Partidos deben presentar candidato presidencial, son la cabeza de lista de Senado Nacional. Un solo voto unifica la decisión del

ciudadano, se vota por el Partido que representa ideas impulsadas por sus candidatos.

Segunda vuelta para la elección de Gobernadores y Alcaldes de municipios y distritos capitales de más de cien mil habitantes

Para fortalecer la conformación de coaliciones de gobiernos, se crea la figura de la segunda vuelta.

- Aplica para:
 - Gobernaciones.
 - Ciudades Capitales mayores a 100.000 habitantes (Censo 2005):

Medellín	Santa Marta
Barranquilla	Villavicencio
Bogotá, D. C.	Pasto
Cartagena	Cúcuta
Tunja	Armenia
Manizales	Pereira
Florencia	Bucaramanga
Popayán	Sincelejo
Valledupar	Ibagué
Montería	Cali
Quibdó	Yopal
Neiva	
Riohacha	

Corte Electoral

Mecanismo de Elección: Cooptación.

Primera Corte designada por el presidente, con equilibrio partidista entre Partidos de Gobierno, Independiente y Oposición.

UNIFICACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO	ORIGEN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Capacidad de votar a partir de los 16 años en forma progresiva.	PAL 08 de 2018.	En el proyecto de acto legislativo del Partido liberal se proponía como edad votar 16 años de forma inmediata, los ponentes proponemos, con base en otro proyecto de acto legislativo en trámite una disminución progresiva de la edad.
Artículo 2°. Mecanismos de Democracia interna	PAL 09 DE 2018	Ampliando la propuesta del proyecto del Gobierno nacional, se establece una serie de mecanismo de democratización interna que deben ser utilizados por los partidos y movimientos políticos.
Artículo 3°. Adquisición progresiva de derechos.	Artículo nuevo	A través de este proyecto se facilita que nuevas organizaciones política irrumpen en la democracia.
Artículo 4°. Financiación Estatal	PAL 08 DE 2018	Se consagra el artículo tal como fue radicado en la propuesta original.
Artículo 5°. Eliminación de las curules para los segundos en votos.	Artículo nuevo	De conformidad con el voto único partidista, esta previsión ya no es necesaria.
Artículo 6°. Órganos que componen la organización electoral.	Artículo nuevo	Se hace una enunciación de los órganos que conforman la organización electoral.

TEXTO PROPUESTO	ORIGEN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Establece un límite de tres periodos en las corporaciones públicas de elección popular.	Artículo nuevo	Tal y como lo establece el proyecto de acto legislativo que se está tramitando en Cámara se establece un límite de tres periodos en las corporaciones públicas de elección popular.
Artículo 8°. Establece el Senado Regional.	Artículo nuevo	Crea el senado regional, para reservar la circunscripción nacional de Senado para aquellos candidatos más representativos de cada partido.
Artículo 9°. Límite de las incompatibilidades.	Artículo nuevo	Establece la posibilidad de que los elegidos en las corporaciones públicas de elección popular, puedan hacer parte del Gobierno.
Artículo 10. Nueva elección presidencial.	Artículo nuevo	En concordancia con el voto único partidista se establece la forma de elección del presidente de la República.
Artículo 11. Elimina la limitación de la coincidencia de la elección presidencial con otro acto electoral.	Artículo nuevo	Con el voto único partidista las elecciones nacionales y territoriales, son cada una en la misma fecha.
Artículo 12. Voto obligatorio.	Artículo nuevo	Establece la obligatoriedad del voto con carácter pedagógico.
Artículo 13. Fija las reglas del voto único partidista.	Artículo nuevo	Define las reglas que regirán en las elecciones con voto único partidista en cada una de las circunscripciones.
Artículo 14. Ampliación del umbral electoral.	Artículo nuevo	Elimina la injusticia de quienes tienen representatividad electoral pero no alcanzan representación política por la ineficacia del umbral en circunscripciones pequeñas. (Funciona en Senado, pero es absolutamente inútil en las elecciones regionales y locales).
Artículo 15. Reforma al CNE	PAL 09 DE 2018	A partir de la reforma propuesta en el proyecto del Gobierno, se ajustan las funciones del CNE, por el reparto de competencias que habrá con la Corte Electoral.
Artículo 16. Crea la Corte Electoral.	PAL 09 DE 2018	Se hace necesario que un órgano jurisdiccional, dirima las principales controversias surgidas en los actos electorales.
Artículo 17. Establece la segunda vuelta para gobernaciones	Artículo nuevo	Para efectos de una mayor gobernabilidad se requiere una segunda vuelta en las principales elecciones territoriales del país.
Artículo 18. Establece la segunda vuelta para alcaldías de capitales de más de 100.000 habitantes.	Artículo nuevo	Bajo el mismo criterio anterior para efectos de una mayor gobernabilidad se requiere una segunda vuelta en las principales elecciones territoriales del país.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado**, por medio del cual se adopta una Reforma Política y electoral, acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018**, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones, en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,

TEMISTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

JOSE OBDULIO GAVIRIA
Ponente Coordinador

ROY BARRERAS
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

JULIÁN GALLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018

por medio del cual se adopta una Reforma Política y electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 98 de la Constitución Política así:

Artículo 98.

(...)

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

El derecho al sufragio podrá ejercerse a partir de los dieciséis años.

Parágrafo Transitorio: En las elecciones a celebrarse en el año 2022 se podrá ejercer el derecho al sufragio a partir de los diecisiete años de edad y de las elecciones de 2026 en adelante, a partir de la edad establecida en este artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el **artículo 107** de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas, Asambleas o Convenciones Nacionales y Regionales, o votaciones electrónicas de los militantes de los correspondientes partidos o movimientos políticos, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos

mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio: Por una sola vez los Partidos y Movimientos Políticos podrán tener como referente el último resultado electoral, que corresponda, para la conformación de las listas a las corporaciones públicas de elección popular, mientras definen el mecanismo de democracia interna que utilizarán para el efecto.

Artículo 3°. Modifíquese el **artículo 108** de la Constitución Política así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no posibilitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, a través de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida y los grupos significativos de ciudadanos que hayan participado en las elecciones a Congreso, podrán inscribir candidatos a elecciones, en aquellas circunscripciones donde con base en la votación del voto único partidista se haya obtenido un 3% de los votos válidos emitidos en la elección inmediatamente anterior. Dicha inscripción deberá

ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que no cumplan la condición establecida en el inciso anterior, también podrán inscribir candidatos, de acuerdo con los requisitos adicionales definidos en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por la Corte Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido más del tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones presidenciales de 2018, obtendrán los derechos derivados de la personería jurídica.

Artículo 4°. Modifíquese el **artículo 109** de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

- i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;

- b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y
 - c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.
- iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 5°. Modifíquese el **artículo 112** de la Constitución Política así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 6°. Modifíquese el **artículo 120** de la Constitución Política así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 7°. Modifíquese el **artículo 133** de la Constitución Política así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 8°. Modifíquese el **artículo 171** de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Setenta de ellos, serán elegidos en ocho Regiones, conformadas por departamentos así:

1. Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y Archipiélago de San Andrés, le corresponderán 15 curules.
2. Región Pacífico: Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, le corresponderán 12 curules.
3. Región Capital: Distrito Capital de Bogotá, le corresponderán 11 curules.
4. Región Centro-Oriente: Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander, le corresponderán 11 curules.
5. Región Antioquia: Antioquia, le corresponderán 9 curules.
6. Región Centro-Sur: Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila y Tolima, le corresponderán 5 curules.
7. Región Eje Cafetero: Caldas, Quindío y Risaralda, le corresponderán 4 curules.
8. Región Llanos: Arauca, Vaupes, Casanae, Guainia, Guaviare, Vichada y Meta, le corresponderán 3 curules.

Los treinta miembros restantes serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 9°. Modifíquese el **artículo 181** de la Constitución Política así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 10. Modifíquese el **artículo 190** de la Constitución Política así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista que, de manera secreta, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

El candidato presidencial corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la circunscripción nacional de Senado.

Si ninguno de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista de Senado por circunscripción nacional que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Artículo 11. Modifíquese el **artículo 261** de la Constitución Política así:

Artículo 261. La elección de Presidente, Vicepresidente y Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo transitorio al **artículo 258** de la Constitución Política así:

Artículo 258

(...)

Parágrafo transitorio. A partir de las elecciones del año 2019 y hasta el año 2027, todos los ciudadanos que hacen parte del censo electoral, deberán votar, so pena de incurrir en las sanciones reguladas por la ley.

Artículo 13. Modifíquese el **artículo 262** de la Constitución Política así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán-listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad,

alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Se adopta el voto único partidista, el cual consiste en un voto por el logo de los partidos que presenten candidatos. Las elecciones presidenciales y de congreso se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Representantes a la Cámara, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento
2. El número de curules del Senado Regional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en los departamentos que pertenecen a cada Región.
3. El número de curules del Senado nacional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos.
4. El resultado de Presidencia se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos. El primero de lista de la circunscripción nacional de senado es el candidato presidencial y el segundo de la lista el candidato vicepresidencial.

Para la circunscripción especial por comunidades indígenas en el Senado de la Republica y las Circunscripción especiales de las comunidades afrodescendientes y de las comunidades indígenas en la cámara de Representantes, deberán con anterioridad a la elección expresar la voluntad sobre cual candidato presidencial apoyaran, para lo cual los votos obtenidos por el voto único partidista de dichas organizaciones se le sumaran al candidato que designen, sin alterar la distribución de curules de senado nacional del partido político que pertenezca.

Las elecciones de Gobernadores y Asambleas Departamentales se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de diputados, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento.
2. El resultado de Gobernador se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el departamento y cuyo voto único partidista obtenga el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de la asamblea departamental es el candidato a la Gobernación.

Las elecciones de Alcaldes Distritales o Municipales, Concejos Distritales o Municipales y Junta Administradora Local se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Ediles, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada localidad o comuna.
2. El número de curules de concejales, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada municipio.
3. El resultado de Alcalde se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el municipio y cuyo voto único partidista obtenga

el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de concejo es el candidato a la Alcaldía.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación del 50% de cada género en las listas para corporaciones públicas de elección popular.
2. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género. En los primeros lugares, estas listas estarán ordenadas por un candidato de cada género en forma alternada.
3. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria y alternando un candidato de cada género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 14. Modifíquese el **artículo 263** de la Constitución Política así:

Artículo 263. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al ciento cincuenta por ciento (150%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30%

de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

Artículo 15. Modifíquese el **artículo 265** de la Constitución Política así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y solicitar la revocatoria la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 16. Adiciónese un **artículo 265 A**, a la Constitución Política así:

Artículo 265 A. La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.

Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A la Corte Electoral le corresponderá:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.
2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.
3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo transitorio. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 17. Modifíquese el **artículo 303** de la Constitución Política así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el departamento para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El candidato a la Gobernación corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la Asamblea Departamental.

Si ningún de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezan la lista de Asamblea Departamental que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 18. Modifíquese el **artículo 314** de la Constitución Política así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El candidato a la Alcaldía corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista del Concejo Distrital o Municipal.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Parágrafo. En Distritos o Municipios capital de Departamento, con población superior a 100.000 habitantes, la elección del alcalde será por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el municipio.

Si ningún de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezan la lista del Concejo Municipal o Distrital que hubieren

obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.



Artículo 19. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


Cordialmente,

Cordialmente,


TEMÍSTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

JOSE OBDULIO GAVIRIA
Ponente Coordinador


ROY BARRERAS
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

JULIÁN GALLO
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO

por el cual se adopta una Reforma Política y electoral.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre los **Proyectos de Acto Legislativo acumulados número 09 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones, y número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral.**

Cordial saludo:

Rendimos a continuación informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Honorable Senado de la República de los **Proyectos de Acto Legislativo acumulados número 09 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones, y número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.**

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 8 de agosto de 2018, la ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, radicó en la Secretaría del Senado el **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.**

El 26 de julio de 2018 los honorables Senadores de la bancada liberal, liderada por el honorable Senador Luis Fernando Velasco, radicaron el **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral.**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado mediante Acta MD-04, decidió acumularlos por pretender reformas en temas similares, designando como ponentes a los Senadores Temístocles Ortega (Coordinador), José Obdulio Gaviria (Coordinador), Roy Barreras, Esperanza Andrade, Julián Gallo Cubillos, Alexander López, Carlos Guevara, Gustavo Petro, Luis Fernando Velasco y Angélica Lozano.

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS

El **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones**, propone como reformas constitucionales, en síntesis, las siguientes:

- i) Elecciones primarias obligatorias para que los partidos y movimientos políticos escojan sus candidatos
- ii) Inscripción de listas con una participación del 50% de candidatos de cada género.
- iii) Sistema de inscripción de candidatos de listas únicas y cerradas.
- iv) Obligación de los partidos y movimientos políticos que se presenten en coalición a elecciones de Congreso, a fusionarse para conservar su personería jurídica.
- v) Reconocimiento de autonomía técnica y financiera al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Por su parte, el **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral**, pretende como reformas constitucionales:

- i) Financiación de las campañas electorales “preponderantemente con recursos estatales”. Rango constitucional para fuentes de financiación y reglas de distribución de anticipos. Se radica en el Estado el deber de garantizar

el servicio público de transporte el día de las elecciones (también rango constitucional), entre otras prohibiciones y restricciones en la financiación de campañas.

- ii) Reducción de la edad de votación de 18 a 16 años.
- iii) Sistema de inscripción de candidatos en listas cerradas y bloqueadas, selecciona-

das mediante mecanismos de democracia interna.

III. COMPARATIVO DE LOS PROYECTOS

En el siguiente cuadro comparativo se resaltan las principales diferencias entre la norma constitucional vigente que se propone modificar, y las propuestas de los dos PAL acumulados:

CONSTITUCIÓN 1991	PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018
<p>Artículo 107. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: “Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.</p> <p>Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral.</p> <p>En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros.</p> <p>Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50% de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distingo de género.</p> <p>Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen.</p> <p>El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.</p>	

CONSTITUCIÓN 1991	PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018
<p>para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>	<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”</p>	
<p>Artículo 109. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 3°. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudada-</p>		<p>Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</p> <p>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmedia-</p>

CONSTITUCIÓN 1991	PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018
<p>nos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos puntos siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p> <p>La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p> <p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>		<p>tamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</p> <p>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p> <p>Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</p>
<p>Artículo 258. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 11. El voto es un derecho y un deber ciudadano.</p> <p>El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa</p>		<p>Artículo 1°. El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano que se ejercerá a partir de los 16 años cumplidos. La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto.</p>

CONSTITUCIÓN 1991	PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018
<p>de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.</p> <p>En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Modificado por el <u>Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 9°</u>. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>		<p>El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.</p> <p>En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>
<p>Artículo 263. Este pasa a ser el artículo 262, según <u>Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 20</u>.</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartida, pero no se computarán para la reordenación de</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución, la ley y los estatutos.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.</p> <p>En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>

CONSTITUCIÓN 1991	PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018
<p>la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>		
<p>Artículo 264. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 14. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 3°. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.</p> <p>Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	
	<p>Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, tendrá aplicación inmediata desde su entrada en vigencia, sin sujeción a regulación legal y sin perjuicio de que el Gobierno nacional o los miembros del Congreso presenten un Proyecto de Ley Estatutaria que lo desarrolle y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

IV. OBSERVACIONES DE LOS PONENTES

4.1. Frente a la eliminación del voto preferente. Consenso en implementación de listas cerradas.

La Reforma Política del 2003 facultó a los partidos políticos para escoger entre presentar listas cerradas y listas abiertas. Si bien se erigió como una oportunidad para democratizar y ampliar el acceso al sistema político colombiano, su aplicación ha evidenciado graves fenómenos de corrupción en el sistema electoral que afectan todo el conjunto de la vida pública.

El mecanismo de listas abiertas explica en gran parte los vicios de la política colombiana pues convierte la vida interna de los partidos en microempresas electorales. Eso socava la integridad, robustez y coherencia de los partidos políticos pues hace que impere el interés particular, que la estructura de los partidos se encarne en caciques electorales y sus clientelas regionales. Los programas partidarios quedan diluidos en empresas compradoras de

votos financiadas con dineros provenientes de la corrupción.

Terminar con las listas abiertas es desvertebrar las microempresas electorales y regresar al sistema de partidos políticos: se rompe la intrínseca relación entre caciques electorales, intereses particulares y la compra de votos, corrupción al elector e indebido aprovechamiento de los dineros del erario (elementos en los que se sustenta el sistema de microempresas electorales).

4.2. Frente al sistema de elecciones primarias para elegir candidatos

Deberá haber reglas de democracia interna en los partidos para la toma de decisiones y la selección de sus candidatos; aplicar los principios rectores definidos en la Constitución, como transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (artículo 109). La democracia interna es mandato expreso en el artículo 262 de la Constitución.

La posibilidad de celebrar consultas populares o internas o interpartidistas como mecanismos de participación democrática y política (artículo 109), cumpliendo con la Ley Estatutaria (L.1475 de 2011) y lo que al respecto dispongan los estatutos, es plausible mientras sea parte de la libertad organizativa interna de los partidos. No así si se hacen obligatorias, puesto que se convierten en camisa de fuerza y restan autonomía a los partidos. Hacerlas obligatorias es trasladar los problemas actuales del voto preferente a las elecciones primarias.

La experiencia universal y la experiencia colombiana con las listas cerradas es que una bancada proveniente de ese mecanismo actúa con más disciplina, sus miembros tienen sentido de pertenencia partidista y, obviamente, la función congresional es más fluida y eficiente. La institución anglosajona del “látigo” o director de disciplina de las bancadas solo es viable en un tipo de bancada que provenga del sistema de selección de candidatos partidistas y no el de “lobos solitarios” que entronizó la lista abierta o de voto preferencial.

4.3. Frente a la equidad de género, garantizando un 50% en las listas de cada género

El proyecto de reforma exige a las organizaciones políticas, que las listas que inscriban estén integradas en un 50% por hombres y en un 50% por mujeres.

Nos parece que ese sistema de “discriminación positiva” no riñe con las actuales disposiciones constitucionales: (i) garantizar a todas las personas los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo (art. 13), (ii) garantizar la aplicación del principio de equidad de género para acceder a cargos públicos (art. 126), y, (iii) obligar a los Partidos y Movimientos Políticos a tener como principio rector la equidad de género (art. 107). La realidad es que hoy hay una inferior ocupación de mujeres en cargos de elección popular. Por tanto se apoyará la propuesta de reforma, para coadyuvar el compromiso del Gobierno de avanzar en la equidad de género.

La Ley estatutaria 1475 de 2011 la consagra como obligación: (i) desarrolla entre los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos el de equidad e igualdad de género (art. 1), (ii) ordena que los estatutos de los partidos y movimientos políticos deben contener, como mínimo, disposiciones para la postulación, selección e inscripción de candidatos mediante mecanismos democráticos que garanticen la equidad de género (art. 4 núm. 10), y (iii) ordena, en punto a la inscripción de candidatos, que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (art. 28). Esta ponencia acepta que se aumente del 30 al 50% el porcentaje mínimo de representación de cada género y hace el sacrificio metodológico y técnico

de elevarlo a rango constitucional, en la línea del Presidente Duque, quien cumplió su compromiso de tener un gabinete conformado en un 50% por mujeres, el primer gabinete paritario de la historia del país.

4.4. Frente a disminución de la edad para votar de los 18 a 16 años

En el **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado**, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral, se propone que el voto, como derecho y deber ciudadano, se ejerza a partir de los 16 años cumplidos, ajustando en ese sentido el artículo 258 constitucional.

Nada dice el PAL sobre el artículo 98 constitucional, que dispone que “la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”, ni las razones que en su momento tuvo la Asamblea Nacional Constituyente, para definir ese número. Se olvida que los derechos de ciudadanía suponen que la persona haya accedido a la mayoría de edad.

Es por eso, y no por capricho, que ese número corresponde a la definición de la mayoría de edad^[1], que a su vez confiere plena capacidad civil. Recordemos que los menores adultos son relativamente incapaces^[2] y que la edad de 18 años se presume como el límite razonable para que el ser humano adquiera madurez física y psicológica. En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia T-447/05: “la edad no parece un criterio arbitrario y caprichoso para distribuir derechos y cargas, ya que la madurez de una persona y su condición física suelen tener relaciones con la edad; así, es obvio que no se debe dar el mismo margen de autonomía a un menor que a un adulto, tal y como esta Corte lo ha reconocido en numerosas ocasiones.”

No se puede ejecutar un derecho-deber ciudadano si no se puede ejercer la ciudadanía, máxime cuando no se acompaña el PAL de estudios científicos que respalden un cambio semejante y midan el impacto de sus efectos: ¿cómo se articula el voto a los 16 años, frente a la capacidad relativa del Código Civil?, ¿frente a la capacidad para suscribir contratos laborales?, ¿frente al sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

En el pasado reciente el Congreso ha rechazado esta posibilidad, máxime cuando se ha presentado con el pretexto de lograr una participación mayor entre los jóvenes. En España, en los debates sobre el tema, se han hecho ver los inconvenientes de este tipo de propuestas, así:

“(i) Los jóvenes carecen de madurez y del conocimiento político necesario. (ii) Los jóvenes son muy vulnerables a las influencias y su voto puede comprarse fácilmente. (iii) Los adolescentes tienden a tener una perspectiva temporal corta, interesándose más por las consecuencias a corto término que por las consecuencias a largo plazo, lo que políticamente es peligroso. (iv) Tienen menos conciencia del riesgo que los adultos, y parecen

calcular los beneficios y los riesgos de forma distinta. (v) La investigación existente sugiere que los adolescentes son más impulsivos que los adultos, y están sometidos a cambios bruscos de humor. (vi) Los jóvenes no están interesados en tomar decisiones políticas. (vii) Si pocos jóvenes de 18 años votan, con más razón dejarán de votar los de menor edad. (viii) Algunos autores temen que reducir la edad de los votantes colabore a la tendencia a reducir la edad penal”.¹³¹

4.4.1. Como referente ilustrativo:

A. La legislación comparada no favorece la iniciativa. En escasos países pueden votar los menores de 18 años:

- En Argentina, desde los 15 años.
- En Cuba, desde los 16 años.
- En Nicaragua desde los 16 años.
- En Ecuador desde los 16.
- En Etiopía se permite votar a los 17.
- En Somalia desde los 16 años.
- En Austria desde los 16 años.
- En Chipre desde los 16 años.
- En Irán, se permite votar con 15 años.
- En Brasil, desde los 16 años.
- En Indonesia, desde los 17 años.
- En Corea del Norte, desde los 17 años.
- En Sudán, desde los 17 años.
- Timor Oriental, desde los 17 años.

B. Dos curiosidades que pueden ayudar a comprender la viabilidad del derecho al voto de menores de 18 años en algunos países:

Los menores de 18 pueden votar **solo si tienen empleo en:**

- Bosnia and Herzegovina
- Croacia
- Eslovenia
- Montenegro
- Serbia

Los menores pueden votar **solo si están casados en:**

- Filipinas
- Hungría
- República Dominicana

C. Se estima que en el 86% de los países, se puede votar a los 18 años. Ejemplos relevantes:

País	Constitución	Edad
PERÚ	1993	Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil: <u>18 años</u> . El voto es personal, igual, libre, secreto y <u>obligatorio</u> hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.
PARAGUAY	1992	Artículo 120. De los electores. Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido <u>18 años</u>
CHILE	1980	Art 13. Para mayores de 18 años.

País	Constitución	Edad
VENEZUELA	1999	Art 14. Para mayores de 18 años.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1917	Art. 34 y 35. Para mayores de 18 años.
BOLIVIA	2009	Art. 26. Para mayores de 18 años.
ESPAÑA	1979	Art. 13 y 23. Para mayores de 18 años.
FRANCIA	1958	Art. 3. Para mayores de 18 años.
ESTADOS UNIDOS.		Regla general en 47 Estados: para mayores de 18 años. Excepcionalmente se admite a los 17 años, en: Oregón, Alaska, Connecticut ⁴¹ .
ALEMANIA	1949	ART. 38. Para mayores de 18 años.

D. Países que incluso tienen un umbral más elevado⁵¹:

Los 20 años (8 países o el 4%): Camerún, Japón, Liechtenstein, Nauru, Marruecos, Corea del Sur, Taiwán y Túnez.

Los 21 años (11 países o el 6%): Bahreín, Fiji, Gabón, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Pakistán, Samoa, Singapur, Tonga.

Se considera, por ahora, inconveniente continuar con la propuesta de viabilizar el ejercicio del derecho al voto a partir de los 16 años.

4.5. Frente a la incorporación en la Constitución de las reglas de financiación de campañas electorales

Ambos actos legislativos, en artículos diferentes, se refieren a la financiación “preponderantemente estatal” de las campañas, así: (i) el PAL 08 de 2018, proponiendo modificar el artículo 109 constitucional, que dispone que las campañas que adelanten las organizaciones políticas “serán financiadas parcialmente con recursos estatales”, y (ii) el PAL 09 de 2018, conservando el apartado del artículo 262 constitucional, que dispone que “la ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas”.

No obstante, el artículo 2 del PAL 08 de 2018, pretende incorporar al texto constitucional, asuntos que, por su naturaleza, están y deben seguir estando desarrollados en una ley estatutaria, como es el caso de las fuentes puntuales de financiación de las campañas electorales, o las reglas de distribución de los anticipos que se encuentran en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1475 de 2011. Recordemos que el Título II de esa Ley, sobre financiación política, contiene un Capítulo 1 sobre la “financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos” y un Capítulo 2 sobre “la financiación de las campañas electorales”.

Se debe corregir la contradicción existente entre el artículo 109 constitucional según el cual, las campañas “serán financiadas **parcialmente** con recursos estatales” que fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y el artículo 262 que dispone que “la ley regulará la financiación **preponderantemente** estatal de las campañas” que fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

Dicho ajuste, permitirá viabilizar el trámite de un proyecto de ley estatutaria modificatoria del Título II de esa Ley 1475 de 2011 sobre financiación política, para ponerla a tono con la financiación preponderantemente estatal de las campañas.

4.6. Frente al deber de fusión de partidos y movimientos, tras una coalición

En el PAL 09 de 2018 se propone reformar el artículo 262 constitucional, para introducir una regla según la cual, en el caso de las elecciones al Congreso, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición, se tengan que fusionar como condición para conservar su personería jurídica.

Esta limitación lesionaría la libertad que tienen las personas para fundar partidos y movimientos, así como podría suponer, a la larga, la eliminación de partidos y movimientos minoritarios que hoy día, en los términos del artículo 108 constitucional tienen el derecho a conservar su personería por obtener una votación no inferior al 3% de los votos emitidos válidamente en la correspondiente elección (umbral). No bastaría entonces con modificar el artículo 262, sino que sería necesario estudiar el impacto constitucional de un cambio de tal magnitud.

En atención a los principios de participación, representación política y subsistencia de las minorías, se propone a la H. Comisión abstenerse de continuar en esta ocasión con esta propuesta, de manera que sea otro el momento para decidir si una reforma constitucional en este sentido sea conveniente o necesaria.

4.7. Frente a la autonomía del Consejo Nacional Electoral

Con el loable propósito de resolver la interdependencia presupuestal que aqueja al Consejo Nacional Electoral frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el PAL 09 de 2018 se propone modificar el artículo 264 constitucional (contentivo de las reglas de su composición, período y régimen -calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos-), para señalar expresamente que El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal.

Se propone abstenerse de legislar en la materia durante el trámite del presente PAL, por considerar que el artículo 265 de la Constitución dispone que El Consejo Nacional Electoral goza de **“autonomía presupuestal y administrativa”**, concluyendo en consecuencia, en la presente ponencia, que deben ser otras las medidas a adoptar, que pueden no implicar una reforma constitucional, para dotar de verdadera autonomía al Consejo Nacional Electoral. Esto, máxime cuando se tramitan en paralelo otras reformas a las instituciones de la organización electoral, que podrían hacer inocuo el avance en el trámite legislativo en este punto.

4.8. Frente a la regla de entrada en vigencia del AL No. 08/2018

Observaciones tendientes a mejorar la técnica legislativa utilizada en el artículo 4 del Pal No. 08/2018 sobre la promulgación y vigencia, para prevenir riesgos de aplicación e interpretación:

1. Es redundante la frase “tendrá aplicación inmediata desde su entrada en vigencia”, siendo suficiente la frase inicial “El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación” (sobra “inmediata”). Esto, pese a que el art. 375 de la Constitución vigente no contempla la formalidad de la promulgación para los actos legislativos, como sí lo exige el art. 165 para las leyes.
2. La frase “sin sujeción a regulación legal” podría interpretarse en el sentido que existe una regulación legal que determina condiciones para que entre a regir un acto legislativo. En ese caso, la vigencia de una modificación de la Constitución estaría limitada por una norma de rango inferior a la Constitución.
3. La frase “sin perjuicio de que el Gobierno nacional o los miembros del Congreso presenten un proyecto de ley estatutaria que lo desarrollen”, deja abierta las opciones de que haya o no iniciativa, lo cual modifica la fórmula obligatoria contenida en el art. 152 de la Constitución que indica que Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: Es decir, ya no es obligatoria la expedición de una ley estatutaria para los casos que contempla el proyecto de acto legislativo; es optativa. Esta es una reducción de las competencias del Congreso, que restringe el debate democrático, en forma inconveniente e innecesaria. Ahora, ¿es suficiente el texto que contempla el proyecto de acto legislativo, para regular aquello de lo cual se puede ocupar la ley estatutaria con mayor detalle? En caso negativo, se propone agregar un párrafo transitorio en la materia puntual. Por ejemplo: financiación preponderantemente estatal.
4. La frase “deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” es contraria a la buena práctica legislativa que supone la claridad en las intenciones del legislador. Es preferible que el proyecto se ocupe de modificar expresamente aquellos textos constitucionales que pretende cambiar. Abre un campo enorme e innecesario a la interpretación de la Constitución. Es suficiente el texto del art. 4 de la Constitución, que indica que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Es decir, si la intención es que el acto legislativo “derogue” leyes preexistentes contrarias al nuevo texto constitucional, no es necesario volverlo a decir.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: “Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.</p> <p>Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral.</p> <p>En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros.</p> <p>Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50% de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distingo de género.</p> <p>Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo</p>		<p>Se suprime por lo expuesto en la ponencia</p>

PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018	TEXTO PROPUESTO
<p>al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”</p>		
	<p>Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución quedará así: Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</p> <p>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servi</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 109 de la Constitución quedará así: Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales.</p> <p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>

PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018	TEXTO PROPUESTO
	<p>cio público de transporte el día de las elecciones. Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</p> <p>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p> <p>Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</p>	<p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentaran un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</u></p> <p><u>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</u></p>
	<p>Artículo 1º. El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano que se ejercerá a partir de los 16 años cumplidos. La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto.</p> <p>El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.</p> <p>En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con</p>	<p>Se suprime por lo expuesto en la ponencia</p>

PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018	TEXTO PROPUESTO
	<p>claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	
<p>Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución, la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.</p> <p>En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><u>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</u> En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p><u>Las listas deberán conformarse con la participación del 50% de cada uno de los géneros.</u></p> <p><u>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas.</u> los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>
<p>Artículo 3°. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.</p> <p>Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>		<p>Se suprime por lo expuesto en la ponencia</p>

PAL 09 DE 2018	PAL 08 DE 2018	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, tendrá aplicación inmediata desde su entrada en vigencia, sin sujeción a regulación legal y sin perjuicio de que el Gobierno nacional o los miembros del Congreso presenten un Proyecto de Ley Estatutaria que lo desarrolle y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar **primer debate** al **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral,** en el texto propuesto en la ponencia.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,


José Abdullo Gaviria (Coordinador)

Temístocles Ortega (Coordinador)

Roy Leonardo Barreras


Esperanza Andrade De Ocho

Julían Gallo Cubillós

Alexander López Maya


Carlos Esteban

Gustavo Petro Urrego

Luis Fernando Velasco

Angélica Lisbeth Lozano

- [1] El artículo 1° de la Ley 27 de 1977: “Para todos los efectos legales, llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años”.
- [2] El artículo 1504 del Código Civil: “Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.”
- [3] José Antonio Marina, filósofo, ensayista y pedagogo. “El Congreso de los Diputados ha votado en contra este martes la proposición de ley de ERC para modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Loreg) y rebajar a los 16 años la edad a partir de la cual se puede votar”. LA INFORMACIÓN. Martes, 22 Noviembre 2016, 22:54 <https://www.lainformacion.com/politica/>.
- [4] <https://gobierno.usa.gov/requisitos-edad-mi-nima-para-votar>
- [5] http://aceproject.org/ace-es/focus/fo_electoral-laws/fo_electoral-laws-voter-registration

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO

por el cual se adopta una Reforma Política y electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del

cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentaran un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Las listas deberán conformarse con la participación del 50% de cada uno de los géneros.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,


José Abdúllo Gaviria (Coordinador)

Roy Barreras

Julían Gallo Cubillos


Carlos Guevara

Luis Fernando Velasco

Temístocles Ortega (Coordinador)


Esperanza Andrade De Osso

Alexander López Maya

Gustavo Petro Urrego

Angélica Lisbeth Lozano.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2018 SENADO

por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2018

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Honorable Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado**, por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado**, por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Este Proyecto se presentó por primera vez en el año 2010 por los Senadores Juan Manuel Galán, Jorge Enrique Robledo y Óscar Reyes, con número de radicado 11 de 2010, el cual fue archivado por vencimiento de términos.

Posteriormente, el proyecto se volvió a presentar con número 05 de 2010 del Senado, el cual fue archivado en debate.

En el año 2016, se radicó el Proyecto de ley número 128 del Senado que también buscó otorgar la categoría de distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio de Barrancabermeja, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

El Proyecto de Ley se volvió a presentar con radicado número 54 de 2017 del Senado y también fue archivado por tránsito de legislatura.

Finalmente, el contenido del proyecto fue radicado nuevamente como reforma constitucional con radicado número 17 de 2018 del Senado, el cual fue archivado por vencimiento de términos.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El objeto del **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado**, por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander, es reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política y convertir al municipio de Barrancabermeja en Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico del departamento de Santander.

III. CONSIDERACIONES

Este proyecto de acto legislativo se ha trabajado de forma conjunta con la comunidad barrameja y el ex Senador Juan Manuel Galán, a quien se acompañó al momento de la radicación en Secretaría General del Senado de la República, en compañía de los Senadores Jorge Enrique Robledo y Doris Clemencia Vega.

Se trata de un trabajo coordinado con el cual se busca el apoyo necesario para otorgar la categoría de Distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio. Hemos recibido las banderas de este proyecto de las manos del ex Senador Juan Manuel Galán, con el fin de materializar este sueño de los santandereanos.

Las preocupaciones sobre las posibilidades de desarrollo del municipio alertan sobre la necesidad de realizar esfuerzos adicionales para aprovechar los beneficios de la industria petroquímica, portuaria y turística. El proyecto se justifica debido al hecho de que Barrancabermeja presenta una problemática social significativa.

Según datos del censo de 2005, el 22,3% de la población presenta Necesidades Básicas Insatisfechas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica e ingreso mínimo, mientras el 20,69% de la población presenta carencias habitacionales en infraestructura, espacio disponible y acceso a los servicios públicos domiciliarios. Además, el 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38% está afiliada a través del régimen subsidiado.

Los habitantes han estado expectantes al cumplimiento de este sueño. Para el municipio se considera de vital importancia debido a que permite planear las iniciativas de inversión a través

de los contratos plan, permite convertirse en una autoridad portuaria y obtener recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.

La iniciativa no solo ha contado con el apoyo del Alcalde y los concejales, sino también por parte del Gobernador Didier Tavera, pues coincide con esfuerzos que han hecho los gobiernos departamental y municipal para generar propuestas que permitan diversificar la economía regional desde Barrancabermeja.

En este sentido, el municipio ha venido adelantando estudios y obras para construir un muelle flotante con tecnología de punta, la descontaminación de la ciudad por parte de la Alcaldía, el mejoramiento de la capacidad hotelera instalada y la plaza de mercado de Torcorama.

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 contempla que los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud de cuál de sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En relación con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, se aclara que la iniciativa legislativa presentada fue puesta a consideración del Concejo Municipal de Barrancabermeja por parte del señor Alcalde, la cual obtuvo concepto previo y favorable el día 29 de septiembre de 2017.

Como lo establece el concepto del Concejo Municipal, declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial le permite acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1617 de 2013, así como también consolidar su proceso de descentralización, incremento de la autonomía territorial y afianzamiento de los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los temas de interés. De esta forma, se podrán crear mejores condiciones para lograr la inclusión social y productiva de la población y una economía más diversificada y con capacidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes, lo que permitirá superar las condiciones de pobreza de un amplio sector poblacional.

Declarar a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico le permitirá acceder a beneficios como la capacidad de suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes, así como también contará con la facultad de suscribir convenios con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario.

Adicionalmente, como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico, el municipio podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse. En este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser

administrados por las autoridades del respectivo distrito, así como también incentivar y fortalecer la actividad turística, ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos y la facultad para solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.

Marco constitucional:

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

En el artículo 286 describe que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

El artículo 287 refiere que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones

necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.*
- b) *Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.*

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. *El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.*

Marco legal:

La Ley 1454 de 2011 “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones*”, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial. El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Por su parte, la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide “*Régimen para los Distritos Especiales*” en Colombia, establece en el artículo 8 los requisitos para la conformación, así:

Artículo 8°. “*Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:*

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*
2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

1. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales*

Parágrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 8°, numeral 1, de la Ley 1617 de 2013, para la declaratoria de Distrito Especial se establece como uno de los requisitos:

1. “*Que el municipio interesado acredite, mediante certificación del DANE, que cuenta por lo menos con seiscientos mil habitantes; o que se encuentre ubicado en zonas costeras; o que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura; u ostente la condición de capital de departamento o la condición de municipio fronterizo*”.

El requisito expuesto en la norma, contempla distintas opciones para acreditar la categoría de distrito. Pues, en la medida en que se dé alguna de ellas, se entiende como cumplido. Teniendo en cuenta la posición geográfica del municipio de Barrancabermeja (pues, se encuentra ubicado a orillas de Río Magdalena), se puede optar por acreditar una de las cinco condiciones descritas en la ley.

V. CONCLUSIÓN

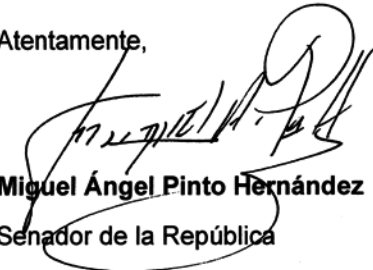
El municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander, cumple con el requisito fundamental para que sea elevado a la categoría de Distrito Especial. Pues cuenta con todo el potencial de tipo turístico, que permite diversificar la actividad económica de esta población; generando así, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el aumento en los ingresos del Departamento de Santander.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado**, por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, en el texto original.

Atentamente,

Atentamente,



Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 720 - Martes 18 de septiembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política y electoral; acumulado con el proyecto de Acto legislativo número 09 de 2018, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones. ...	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 09 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 08 de 2018 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política y electoral.	15
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2018 Senado, por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.	29